

|              |            |                       |
|--------------|------------|-----------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO   |
| FECHA INICIO | 25/01/2024 | ESTADO DEL 26-01-2024 |
| FECHA FINAL  | 25/01/2024 | J11 - EPMS            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 43207 | 11001600002820110121700 | 0011    | 25/01/2024 | Fijaciòn en estado | RIAÑO BOHORQUEZ - ALDEMAR : AI 1779-2023 DEL 18/12/202 NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)( SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26/01/2023)//ARV CSA// |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas impetrado por la apoderada del sentenciado Aldemar Riaño Bohórquez.

**Actuación:**

El 9 de junio de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Aldemar Riaño Bohórquez a la pena principal de 8 años y 4 meses de prisión, y en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104 del C. Penal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

Dentro del incidente de reparación, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 el Juzgado fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Con auto del 7 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del caso, dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 16 de enero de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria. Asimismo, se le tuvo en cuenta al penado en este asunto el tiempo inicial de privación de libertad comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2012, fecha en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, esto es, 9 meses y 7 días.

El 14 de febrero de 2020, se legalizó la captura del penado y se libró boleta de encarcelación a fin de que purgara el faltante de la pena de 100 meses de prisión impuesta en este asunto-

Al penado se le ha reconocido 11 meses y 18 días redención de pena reconocida, así:

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

| Fecha de la decisión     | Meses | Días |
|--------------------------|-------|------|
| 05 de abril de 2021      | 02    | 16   |
| 26 de septiembre de 2022 | 04    | 06   |
| 28 de septiembre de 2022 | 01    | 22   |
| 18 de agosto de 2023     | 03    | 04   |

**Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas**

De entrada se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde figura recluso el sentenciado no ha allegado al proceso la propuesta exigida por el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, empero, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la condena impuesta en este caso -10 de abril de 2011 por delito de homicidio agravado en el que la víctima fue un menor de edad, según copia del registro civil de nacimiento que reposa en el expediente, el despacho considera suficientes los elementos de juicio que da cuenta el proceso para pronunciarse de fondo en fase de ejecución de la pena respecto de dicho beneficio administrativo.

Para el efecto, se procederá a transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

*«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»*

El beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita, siendo esencial para este asunto, tener en cuenta que el señor Aldemar Riaño Bohórquez se encuentra condenado por el delito de homicidio agravado en el cual la víctima fue un menor de edad, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1098 de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluida dicha infracción penal, como se puede verificar en el canon 199 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 26 DIARIO OFICIAL Edición 46.446 Miércoles 8 de noviembre de 2006 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva.” (subrayado nuestro)*

Así, se advierte que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

*«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»*

Ahora, atendiendo el surgimiento posterior de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio administrativo, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales y beneficios administrativos, consagrados en la ley 1098 de 2006, en el cual señaló:

*«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5° de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.*

*“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)*

*“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad.*

*“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.»*

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia deberá negarse de plano el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al señor Riaño Bohórquez por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 promulgada el 8 de noviembre de 2006-, en la que prohíbe la concesión tanto de beneficios penales como administrativos, cuando se trate de





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

determinados delitos en los que la víctima haya sido menor de edad, como es el de homicidio en este caso con circunstancias de agravación por el que fue condenado y en el que la víctima fue el menor LARV, quien de acuerdo con la copia del registro civil número 20210227 allegado al proceso figura con fecha de nacimiento el 13 de septiembre de 1993, de modo que para la fecha de los hechos-10 de abril de 2011, era menor de edad, por lo que huelga estudio de los demás requisitos como de lo expuesto por el sentenciado en su libelo.

Acorde con lo anterior, salta a la vista que el señor Riaño Bohórquez no reúne el requisito objetivo exigido en la normativa especial vigente reseñada, toda vez que el delito por el que fue condenado en este asunto fue el de homicidio agravado sobre persona menor de edad, el cual se encuentra excluido de dicho beneficio administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Aldemar Riaño Bohórquez, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

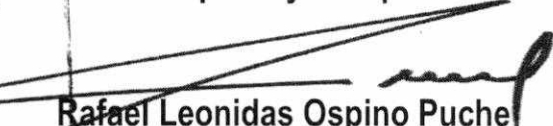
**SEGUNDO:** Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del interno.

**TERCERO:** Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
26 ENE 2024  
La anterior por vía electrónica  
El Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puchel**  
Juez



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 19-01-2024

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43207

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 18-12-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19/01/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alfonso

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80092053

**TD:** 63946

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese4ndole el mayor 4xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S4nchez Murcia  
Procuradora 219 JI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr4 usar su contenido, de hacerlo podr4 tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur4 General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compa1a a la cual est4 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted. Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

PROCURADURIA  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co  
Responder Responder a todos Reenviar  
Vie 19/01/2024 9:23

AI-1779-2023 NI-43207 AUT...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
Asunto: AI-1779-2023 NI-43207 AUTO NIEGA BENEFICIO ADTVOS

look <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramaju  
Para: anajuliethvelasquezabogados@gmail.com  
Vie 19/01/2024 9:23

AI-1779-2023 NI-43207 AUT...  
Elemento de Outlook

Se complet3 la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envi3 informaci3n de notificaci3n de entrega:

anajuliethvelasquezabogados@gmail.com (anajuliethvelasquezabogados@gmail.com)  
Asunto: AI-1779-2023 NI-43207 AUTO NIEGA BENEFICIO ADTVOS

MD  
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
CC: anajuliethvelasquezabogados@gmail.com  
Responder Responder a todos Reenviar  
Vie 19/01/2024 9:20

43AutoInterlocutorio.pdf  
267 KB

Cordial saludo;



25/1/24, 12:40

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO  
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá